



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué  
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Osvaldo Tenorio Casañas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúnen bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en favor del actor y respecto de la sentencia del 10 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **73268-31-05-001-2017-00155-01**, promovido por JOSE DANIEL MOGOLLON CANIZALES contra la COMCEL S.A. Y OTRO

### **I) DECISIÓN OBJETO DE ESTUDIO**

Mediante decisión del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal declaró que entre JOSÉ DANIEL MOGOLLON CANIZALEZ como trabajador y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., como empleador, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el 18 de julio de 2006 al 31 de marzo de 2014, el cual fue terminado en forma unilateral y sin justa causa. Declaró que se encontraban probados los supuestos de hechos que soportan la excepción de prescripción propuesta por COMCEL S.A. En consecuencia, absolvió a las demandadas de las pretensiones y se abstuvo de imponer condena en costas.

Bajo el análisis de los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T, y el Decreto 4588 de 2006, como las pruebas recaudadas, estimó la A que que los elementos esenciales del contrato de trabajo se estructuraron respecto del actor con la demandada Comcel S.A, fungiendo la CTA Los Cerros como un simple intermediario, habida cuenta que la prestación personal del servicio era desarrollada en favor de Comcel S.A, empresa de Telecomunicaciones para la cual, las labores de auxiliar de mantenimiento de la estación base ejecutada por el actor es inherente al giro de sus negocios, la que además subordinó tales servicios, y si bien la remuneración fue otorgada por la CTA, quien aportaba tal dinero fue Comcel S.A. Determinó que ante la intermediación acreditada por parte de la CTA demandada imperaba la declaratoria de solidaridad a su cargo respecto de las condenas impuestas a que hubiere lugar.

Precisó que si bien, lo pretendido por el demandante era la declaratoria de una relación laboral con la CTA, en aplicación del principio "*iura novit curia*", al actor le corresponde probar los hechos y al juez aplicar la norma que corresponda.

Estableció el salario devengado en el s.m.l.m.v estimando que, si bien su jornada laboral era variable, puede estimarse que laboraba por lo menos la jornada completa, así mismo, determinó la procedencia de la indemnización por despido injusto.

Bajo el estudio del fenómeno prescriptivo estableció su operancia para el caso, dado que el vínculo laboral terminó el 30 de marzo de 2014 y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2017. Y tal fenómeno no puede considerarse interrumpido con la reclamación presentada a Comcel el 28 de marzo de 2017, como quiera que no se petición la declaratoria de una relación laboral, ni el reconocimiento de prestaciones sociales y vacaciones, sino que solo solicitó los contratos de trabajo, no precisó los objetos de reclamación de la presente actuación. Aunado a que como la CTA Los Cerros es solidaria, no existe litisconsorcio necesario sino facultativo, por tanto la prescripción se contabiliza de manera separada, y pese a que el demandante elevó reclamación el 28 de marzo de 2017, esta no suspende el término frente a Comcel.

Así las cosas, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada Comcel S.A. desde el 18 de julio de 2006 al 31 de marzo de 2014, el cual fue terminado en forma unilateral y sin justa causa. Declaró probada la excepción de prescripción propuesta por COMCEL S.A. y en consecuencia, absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda.

## **II) RECURSO DE APELACION DEMANDADA COMCEL S.A.**

Solicita que se revoque el numeral primero de la sentencia, alusivo a la declaratoria del contrato y que se confirme el numeral segundo, frente a la prosperidad de la excepción de prescripción. Manifestó su informidad respecto de los siguientes aspectos:

1. Discutió la procedencia de la consulta ordenada por la juez ya que hubo condena declarativa, la cual tiene consecuencias jurídicas para Comcel SA, desconociendo el art 69 del CPTSS, cuando se establece que la consulta se concede cuando la condena es totalmente adversa, cuando la declaratoria del contrato de trabajo si hace tránsito a cosa juzgada, máxime que en el asunto se discutía la existencia del contrato de trabajo y el actor no presentó recurso.
2. Reprocha que la juez haya declarado la existencia del contrato de trabajo con Comcel SA como empleadora. Aduce que en la fijación del litigio se estableció y se determinó como objeto o debate jurídico a determinar, si existía un vínculo laboral entre el demandante y la CTA, en igual medida, en establecer y determinar si Comcel S.A era beneficiario de las labores ejecutadas y si era responsable solidario.

Así mismo, el escrito de demanda en las pretensiones declarativas solicita que se declare entre la CTA y el demandante la existencia del contrato de trabajo, que se declare que el contrato fue terminado sin justa causa, y como tercera pretensión, que Comcel SA es solidariamente responsable como beneficiaria del servicio.

La fijación del litigio fue clara para las partes, en la que a Comcel SA se le endilga responsabilidad como solidario en los términos del artículo 34 del CST, perspectiva desde la que se desplegó la defensa de la compañía y, cuando se saneó el litigio ninguna de las partes manifestó estar inconforme, no existió reforma de la demanda, es decir que lo pretendido por el actor fue claro y en ese sentido se defendió la demandada y se estableció el debate jurídico. Así, considera que la sentencia es una violación al derecho de defensa, debido proceso y contradicción, Comcel SA fue vinculado bajo unos argumentos establecidos para con el despacho lo que no observó el A quo en su momento, lo que constituye extralimitación de las funciones de la A quo en su sentencia, adicional a que no fue bajo las facultades ultra y extrapetita, para realizar la condena adicional.

3. Contrato realidad: Manifiesta que no hay presunción legal en cabeza de Comcel SA, por el contrario opera respecto de la CTA, indicó que las instalaciones no son de propiedad de Comcel SA, para el efecto, se allegó contrato de arrendamiento del predio. Las funciones del demandante como trabajador asociado fueron para la CTA y para el mismo, como asociado. La subordinación y remuneración no fue probada, los testimonios son personas que no tienen conocimiento de cómo fue el desarrollo del vínculo asociativo del demandante con la CTA. Los contratos de prestación de servicios con la CTA tienen un tema de manejo de imagen, y fue enfática la defensa en decir que el personal acreditado que pudo asistir a la estación base conforme a la información que aportó la demandante en las rutas de asistencia, se puede ver que el personal no era técnico de Comcel SA, eran contratistas, por lo que a su juicio, considera que no se demostró que hubo personal de Comcel S.A que le hubiere podido dar algún tipo de orden al actor, sin que a la auditoría se le pueda atribuir el carácter de subordinación. Y que en cuanto al teléfono que se entregaba, el actor refirió que unas veces se entregaba un teléfono celular y otras veces una sim card, que se le daban órdenes, sin embargo, no existe más que el dicho del demandante, pues no hay ninguna prueba de ello. Frente a la remuneración, los pagos fueron por compensación y realizados por la CTA y conforme a los estatutos,

contrario a lo dicho por el A quo no existe sustento de contrato de trabajo con Comcel SA.

Frente a la solidaridad, indicó que Comcel SA es una empresa de telecomunicaciones. Solicita se estudie la sentencia de la Sala de Casación SL2792 de 2020 rad. 78111 –solidaridad- y se señale como pese a que esta la jurisprudencia se pretender apartar de esa jurisprudencia, la que indicó que eran actividades ajenas al giro ordinario.

4. Agrego que no se probó ningún tipo de intermediación por parte de la CTA Los Cerros y en gracia de discusión en términos del art. 35, efectivamente no son EST, ni el servicio es temporal, como organización se reunía personas a las cuales podían participar como asociados y participar de unas ganancias conforme el desarrollo de funciones y en cuanto a que la afiliación no fue voluntaria no se mencionó en la demanda, ni se probó, por el contrario, el demandante conocía el vínculo que sostenía y así permaneció.

### **III) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Reiteró los argumentos expuestos en la apelación y, agregó que el actuar de Comcel S.A, fue de buena fe, bajo presupuesto de completa legalidad, ante el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la CTA, lo que lo exoneraría de una eventual condena a título de sanción moratoria.

### **IV) CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que surta el recurso de apelación interpuesto.

En cuanto al trámite de la consulta, la misma se surtirá en los términos del art. 69 del CPTSS, habida cuenta que la misma fue admitida mediante proveído de 21 de enero de 2021, el cual no fue

objeto de recurso, y considerando que la mera declaración del contrato resulta irrelevante frente a las pretensiones condenatorias.

**Problema jurídico:** La atención de la Sala se centra en determinar inicialmente si la decisión de primer grado transgrede el principio de congruencia. Y establecer la existencia del contrato de trabajo alegado y las condenas consecuenciales.

**Tesis:** La tesis que sostendrá la Corporación es que la decisión de instancia no observa el principio de congruencia, como tampoco se encuentra acreditado el contrato de trabajo con la CTA Los Cerros en los términos solicitados en la demanda, en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia y se negarán las pretensiones de la demanda.

### **Premisas fácticas y normativas**

Por cuestiones metodológicas se estudiará inicialmente el argumento de la recurrente en cuanto a la vulneración al principio de congruencia. Se encuentra consagrado en el artículo 305 del CGP, aplicable en la especialidad por expresa integración normativa autorizada por el art. 145 del CPTSS, es una materialización al derecho al debido proceso y derecho de defensa, y hace alusión a la obligación que le asiste al juez de definir el litigio bajo el marco otorgado por el demandante en su escrito de demanda, y el demandado bajo las excepciones propuestas, claro está, atendiendo los presupuestos fácticos expuestos por cada uno. Sin que ello sea óbice para que el juez interprete la demanda, y defina el asunto conforme a los hechos acreditados en el proceso estableciendo la causa y alcance de las pretensiones.

No obstante, la concreción de este principio tiene ciertas excepciones, las cuales han sido expuestas por la Sala de Casación laboral, entre otras sentencias, en la SL-440 de 2021:

*"...debe destacarse que el principio de congruencia tiene excepciones precisas en el ordenamiento jurídico, como cuando: (i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que*

*amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, según lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL466-2013); (ii) existen hechos sobrevinientes (CSJ SL3844-2015 y SL2808-2018), y (iii) la posibilidad del juez en materia laboral de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita), conforme lo prevé el artículo 50 ibidem....”*

A su turno, el artículo 50 del CPTSS establece “...el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas...”.

Puntualmente, frente a la facultad ultra petita, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL-3614 de 2020 precisó:

*“...Así, la facultad extra petita –por fuera de lo pedido– requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio...”*

En el caso objeto de estudio, el demandante solicitó en su postulación que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con la CTA Los Cerros que fue terminado unilateralmente y sin justa causa por el empleador, y que se declare a Comcel S.A solidariamente responsable de las condenas impuestas. Los hechos, concernientes a Comcel S.A corresponden al 3, 8, 12, 13 y 15, alusivos a que dentro de sus funciones debía estar pendiente cuando concurrieran a su sitio de trabajo los ingenieros de Comcel SA; que el lugar en el que prestaba sus servicios, es decir, la estación o torre de comunicaciones era de propiedad de Comcel S.A; que la precitada empresa fue la beneficiaria

de los servicios del actor; y que agotó reclamación ante ésta, la cual fue negada<sup>1</sup>.

La demandada Comcel SA, no aceptó los hechos expuestos por el actor, frente a las pretensiones manifestó que las dos primeras orientadas a la declaratoria del contrato de trabajo con la CTA Los Cerros y la manifestación que el despido fue injusto, son pretensiones no dirigidas en su contra. Respecto de la pretensión declarativa de solidaridad, manifestó que no fue beneficiaria de los servicios prestados por el actor y jamás sostuvo ningún vínculo con el actor. Discutió la calidad de trabajador del demandante respecto de la CTA Los Cerros, atendiendo el vínculo cooperativo que existía entre estos<sup>2</sup> y destacó que la CTA Los Cerros fue contratista independiente suya. Como excepciones propuso las de prescripción; inexistencia de las obligaciones reclamadas, indicando que entre esta y el actor no existió vínculo laboral y que la relación con la CTA fue de naturaleza cooperativa; inexistencia de solidaridad; cobro de lo no debido, indicando que no existió relación jurídica con el actor; enriquecimiento sin justa causa; pago; compensación; buena fe y la genérica.

Del Acta de la Audiencia del art 77 CPTSS, se verifica que el litigio se fijó en los siguientes términos: *"Conforme a la contestación de la demanda efectuada por COMCEL S.A. y la CTA LOS CERROS, se advierte que no se admite ningún hecho de la demanda, por consiguiente, el litigio se circunscribe en determinar la naturaleza jurídica que se surtió entre el demandante y la CTA LOS CERROS S.A., sus extremos temporales y en caso de concluirse que estuvo regida por un contrato de trabajo establecer la procedencia de las condenas reclamadas, las indemnización moratoria, la sanción por la no consignación de cesantía, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la indexación, si operó el fenómeno de la prescripción y si hay lugar a emitir condena solidaria entre las demandadas"*

De lo anotado, y sin lugar a dudas, se avizora, que la definición del asunto se enmarcó en determinar la existencia de una relación

---

<sup>1</sup> Demanda. Pág. 392 – 409. Archivo digital 01. Carpeta Primera Instancia.

<sup>2</sup> Contestación Comcel Pág. 19-76. Archivo Digital 04. Carpeta Primera Instancia.

laboral entre el actor y la CTA Los Cerros, y las consecuencias condenas derivadas de ello, en caso de establecerse su procedencia. Así, se verifica que en efecto, al declarar la sentencia de primera instancia la existencia de un contrato de trabajo con Comcel S.A, entidad que no fue demandada en calidad de empleador directo, sino como solidario en calidad de beneficiario de la obra, y habida cuenta que el debate se encontraba orientado en tal sentido, tal decisión se aparta del principio de congruencia, y no es dable afirmar que ese pronunciamiento estuvo inmerso en alguna de las excepciones, puntualmente, decidir extra petita, ya que pese a que eventualmente se encontrara acreditada la existencia del contrato en los términos declarados, esos hechos no fueron discutidos en el proceso, situación que trasgrediría el derecho de contradicción y defensa.

En estos términos le asiste razón al recurrente sobre este aspecto, lo que implica la revocatoria del contrato de trabajo a su cargo. Por sustracción de materia, se torna inane el estudio de los demás puntos de apelación, pues, como se indicó la prosperidad del recurso enerva los pedimentos restantes. En consecuencia, se revocará el numeral primero de la sentencia fustigada.

Ahora, en el estudio del grado jurisdiccional de consulta se tiene frente a la existencia del contrato de trabajo en los términos solicitados en la demanda que en primer lugar, obran en el expediente certificaciones emanadas de la CTA Los Cerros que dan cuenta de la vinculación del actor a esa como asociado desde el 18 de julio de 2006 y hasta el 13 de julio de 2013 por lo menos, en calidad de auxiliar de mantenimiento, nóminas de los meses de enero de 2012 y diciembre de 2013, comunicación de terminación de contrato de prestación de servicios de 5 de marzo de 2014, en la que la CTA informa al actor sus servicios terminan el 31 de marzo de 2014 con ocasión a la terminación del contrato de prestación de servicios que se tenía con Comcel SA para el mantenimiento preventivo y conservación de las estaciones base en todo el país, certificación de afiliación a la AFP Porvenir con la CTA Los Cerros, reporte de semanas cotizadas a Colpensiones que refiere periodos cotizados al actor por la CTA Los Cerros, portada de libro de minuta con logo de Comcel SA y acta de apertura, registro Diario de Novedades, registros de Control de Entrada

y Salida de Personal de Servicio y Contratista, extractos bancarios del actor<sup>3</sup>. Así mismo, obra el convenio de trabajo asociado suscrito entre el actor y la CTA demandada<sup>4</sup>, así como la comunicación de su terminación.

También, obran los contratos de prestación de servicios suscritos entre la CTA Los Cerros y Comcel SA<sup>5</sup>, y adjunto al convenio de trabajo asociado aportado por la demandada, obra documento "*BIENVENIDO A SU PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS*"

La referida documentación si bien, en principio da cuenta de una relación entre el demandante y la CTA, debe ser acompañada con lo revelado por las pruebas recaudadas bajo una valoración integral.

Del análisis de las pruebas recaudadas se verifica que, en efecto, el actor prestó sus servicios personales en la estación base de Comcel S.A ubicada en el municipio de Gualanday, donde funciona una torre de telecomunicaciones de Comcel SA, premisa común que revelan tanto las pruebas documentales, como las testimoniales al unísono, así como lo aceptan las partes tanto en la demanda como en su contestación.

Ahora, también existe coherencia respecto de las funciones desplegadas por el actor, las que en términos generales comprendían el mantenimiento general de la estación y su custodia.

---

<sup>3</sup> Pag 42 – 389. Expediente digital. Archivo Digital "01C. NO.01. DTE JOSE DANIEL MOGOLLON CANIZALEZ CONTRA COOP DE TRABAJO – LOS CERROS"

<sup>4</sup> Pag. 87 – 89. Expediente Digital. Archivo Digital [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01lctoespinal\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS%20ORDINARIOS/73268310500120170015500/04CONT.%20C.%20No.%203%20DTE%20JOSE%20DANIEL%20MOGOLLON%20CANIZALEZ%20CONTRA%20COP.%20DE%20TRABAJO%20LOS%20CERROS%20.RAD.2017-00155%2000.pdf?csf=1&web=1&e=ca1KjM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01lctoespinal_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS%20ORDINARIOS/73268310500120170015500/04CONT.%20C.%20No.%203%20DTE%20JOSE%20DANIEL%20MOGOLLON%20CANIZALEZ%20CONTRA%20COP.%20DE%20TRABAJO%20LOS%20CERROS%20.RAD.2017-00155%2000.pdf?csf=1&web=1&e=ca1KjM)

<sup>5</sup> Pag. 37 – 127. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01lctoespinal\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS%20ORDINARIOS/73268310500120170015500/02C.%20No.%2002%20-%20DTE%20JOSE%20DANIEL%20MOGOLLON%20CANIZALEZ%20%20CONTRA%20COOPERATIVA%20DE%20TRABAJO%20-LOS%20CERROS-.pdf?csf=1&web=1&e=ieUOC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01lctoespinal_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS%20ORDINARIOS/73268310500120170015500/02C.%20No.%2002%20-%20DTE%20JOSE%20DANIEL%20MOGOLLON%20CANIZALEZ%20%20CONTRA%20COOPERATIVA%20DE%20TRABAJO%20-LOS%20CERROS-.pdf?csf=1&web=1&e=ieUOC)

En este punto de la disertación es importante recordar que COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. es una entidad que según su objeto social, se dedica a "...*PRESTACION Y COMERCIALIZACION DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES, TALES COMO LOS SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL, MOVIL CELULAR, VALOR, AGREGADO, TELEOMATICOS, PORTADORES Y DEMAS, Y CON TAL PROPOSITO PODRA EMPRENDER TODAS LAS ACTIVIDADES REALCIONADAS CON DICHOS SERVICIOS O QUE LE SEAN CONEXAS O COMPLEMENTARIAS...*"<sup>6</sup> y dado que contrató, resulta evidente para esta Sala que tal contratación se realizó para cubrir una necesidad permanente y misional de Comcel SA como empresa de telecomunicaciones a través del suministro del personal remitido por la CTA LOS CERROS, al punto que el actor jamás prestó servicios personales a favor de la cooperativa, su actividad siempre se desplegó en las instalaciones de la estación base de Comcel SA, y pese a que la demandada discute que los servicios de mantenimiento prestados por el actor eran de carácter no técnico, no puede entenderse que esa situación por sí mismo no lo hace beneficiario de los servicios prestados, máxime que el correcto funcionamiento de la torre es inherente a la calidad de la prestación del servicio, como lo manifestaron los testigos.

Ahora, si bien, de manera formal la vinculación fue con la CTA Los Cerros, respecto de esta no se acreditaron los elementos de que trata el artículo 23 del CST. Como se itera de la documental precitada, específicamente el documento "*BIENVENIDO A SU PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS*", la comunicación con la CTA era meramente como administradora de recursos humanos, mientras a Comcel SA, el actor debía dirigirse para reportar las novedades y/o comportamiento de la estación base, encontrándose acreditada la prestación del servicio del actor en favor de Comcel S.A, lo que abriría paso a la presunción de subordinación de que trata el art. 24 del CST, la cual no fue desvirtuada, pero como se verificó, la opción de declarar

---

<sup>6</sup> Pag. 19 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01lctoespinal\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS%20ORDINARIOS/73268310500120170015500/02C.%20No.%2002%20-%20DTE%20JOSE%20DANIEL%20MOGOLLON%20CANIZALEZ%20%20CONTRA%20COOPERATIVA%20DE%20TRABAJO%20-LOS%20CERROS-.pdf?csf=1&web=1&e=Ytew0J](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01lctoespinal_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALES/PROCESOS%20ORDINARIOS/73268310500120170015500/02C.%20No.%2002%20-%20DTE%20JOSE%20DANIEL%20MOGOLLON%20CANIZALEZ%20%20CONTRA%20COOPERATIVA%20DE%20TRABAJO%20-LOS%20CERROS-.pdf?csf=1&web=1&e=Ytew0J)

el contrato de trabajo con esta demandada no es dable atendiendo el principio de congruencia. En consecuencia, no prospera la declaratoria de contrato de trabajo con la CTA Los Cerros.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de la demandada Comcel SA y surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor del actor. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la parte demandante

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal el 10 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:.- SIN COSTAS** en esta instancia. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la parte demandante

Decisión aprobada mediante Acta N. 015C del 27 de mayo de 2021.

Esta sentencia se notificará en ESTADOS WEB conforme el art. 8 Decreto 806 de 2020, y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

**MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ**  
**Magistrada**

**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**  
**Magistrado**

**KENNEDY TRUJILLO SALAS**  
**Magistrado**  
**(Salvamento de Voto)**

Firmado Por:

**MONICA JIMENA REYES MARTINEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE**

**KENNEDY TRUJILLO SALAS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

**Firma Con Salvamento De Voto**

**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81d8ae43bf1c34a59dd0e9fb812564208706fec9876180c96093353d5ef72f6d**

Documento generado en 03/06/2021 04:45:45 PM